



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo, Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	70-001-33-33-007-2017-00202-00
Demandante	LUIS EDUARDO VELILLA AMADOR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una sucesión procesal.

II. CONSIDERACIONES

En nota secretarial que antecede, se indica que el apoderado judicial de la señora MARITZA ISABEL FUNES CÁRDENAS, quien se anuncia como compañera permanente del causante LUIS CARLOS VELILLA AMADOR (fallecido) interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual esta judicatura decidió negar la solicitud de sucesión procesal.

Respecto del recurso de apelación se debe indicar que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se prevé de forma taxativa, contra que sentencias y autos dictados en primera instancia es procedente, listado en el que no se encuentra incluida la decisión que niega la sucesión procesal, en la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, con fundamento en el principio de integración normativa se debe acudir a lo previsto en el artículo 306 del CPACA, donde se establece que en lo no regulado en esa codificación se acudirá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General el Proceso (Ley 1564 de 2012).

En ese orden el artículo 321 del C.G.P., prevé que: *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"*:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros."

(...)"

De forma seguida, en el inciso 2º del artículo 322 *idem*, se registra que la apelación contra providencias que se dicten por fuera de las audiencias deberá interponerse ante el juez que la dictó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso bajo estudio se encuentra que, el Despacho mediante providencia del 8 de agosto hogaño negó la intervención en el proceso de la señora MARITZA ISABEL FUNES CÁRDENAS, en calidad de sucesora procesal del causante, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la solicitante, encontrándose dentro del término previsto en la Ley.

Siendo así, como quiera que el recurso de apelación presentado es procedente, el mismo será concedido ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre en el efecto suspensivo

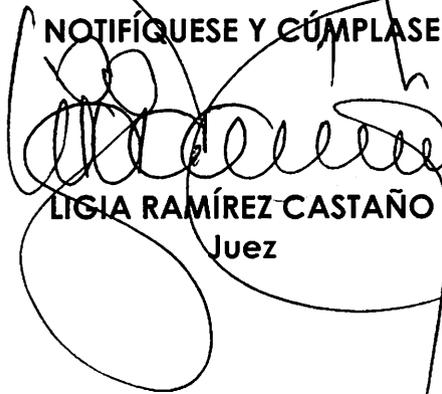
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

DISPONE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARITZA ISABEL FUNES CÁRDENAS contra el auto proferido por este Despacho el día ocho (8º) de agosto de 2019, por medio de la cual se niega una intervención sucesoral.

2.- Ejecutoriada esta providencia, efectúese el reparto del expediente entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del Sistema Justicia XXI.

3.- Háganse las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez